

Santiago, veintidós de abril de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos Rol N° 91.871-2021, caratulados "Cuevas con Serviu", sobre reclamación judicial en juicio sumario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta de los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por la demandante en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta que confirmó la dictada por el Tercer Juzgado Civil de Antofagasta, que rechazó la demanda interpuesta por don Silvio Cuevas Suárez en contra del Servicio de Vivienda y Urbanismo de Antofagasta.

I. En cuanto al recurso de casación en la forma.

Segundo: Que, como causal de nulidad formal, se sostiene que la sentencia incurrió en el vicio previsto en el N°4 del artículo 768 de Código de Procedimiento Civil, esto es, el de ultrapetita, otorgando más de lo pedido por las partes o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal desde que rechaza el recurso de casación en la forma interpuesto en contra de la sentencia de primer grado, que contendría el vicio denunciado, validando un pronunciamiento cuyo soporte es una alegación que ninguna de las partes propuso como fundamento para



resolver el debate en relación a la primera de las pretensiones de la causa.

Para fundar tal causal explica que el fallo de primer grado invocó la "falta de oportunidad" para desestimar el primer capítulo de la demanda, lo que no fue alegado en la contestación de la misma, por lo que no formó parte del debate. Estima que se configura, así, la extrapetita.

Tercero: Que, es dable consignar que la ultra petita contempla dos formas de materialización, otorgando más de lo pedido, que es propiamente la ultra petita, o al extenderse el fallo a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, hipótesis que se denomina en propiedad como extra petita.

Según ha determinado uniformemente esta Corte Suprema, el fallo incurre en ultra petita cuando, apartándose de los términos en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones o excepciones, altera el contenido de éstas cambiando su objeto o modificando su causa de pedir.

La doctrina ha señalado que la denominada ultra petita es un vicio que conculca el principio de la congruencia, rector de la actividad procesal, que busca vincular a las partes y al juez al debate. Se trata de un principio que enlaza la pretensión, la oposición, la prueba, la sentencia y los recursos, al mismo tiempo que cautela la conformidad



que debe existir entre todos los actos del procedimiento que componen el proceso.

Cuarto: Que una sentencia deviene en incongruente si en su parte resolutive otorga más de lo pedido por el demandante o no otorga lo solicitado, excediendo la oposición del demandado o, lo que es lo mismo, se produce el señalado defecto si el fallo no resuelve los puntos objeto de la litis o se extiende a puntos que no fueron sometidos a la decisión del tribunal.

Quinto: Que, como es posible advertir, las sentencias de los tribunales del grado no incurren en el vicio que se les atribuye pues, aunque no se alegó por la demandada la falta de oportunidad como una excepción propiamente tal en la causa, como bien explica el tribunal a quo, es un hecho no controvertido, que así quedó asentado, que por Resolución Exenta N°2655 del Serviu se acogió parcialmente la reposición intentada por el actor respecto de la Resolución N°295, declarando la falta de legitimación de esta autoridad para cursar multas al contratista por supuestos incumplimientos contractuales.

Por lo que, al dejarse sin efecto las multas, carecen de objeto, en tanto elemento del proceso, parte de las pretensiones intentadas en autos por el actor, que era precisamente que se deja sin efecto el oficio Ordinario N°152 y todo acto administrativo por el que se pretenda



declarar un incumplimiento contractual por parte del SERVIU en forma unilateral, así como que se deja sin efecto el oficio Ordinario N°295 de fecha 19 de enero de 2018, y todo acto administrativo por el que se pretendía declarar un incumplimiento contractual por parte del SERVIU, en forma unilateral.

Y como correctamente declaran los tribunales del grado, resulta innecesario un pronunciamiento jurisdiccional en tal sentido, por lo que la casación formal no puede prosperar, toda vez que los antecedentes en que se sustenta el vicio denunciado no constituyen la causal impetrada, de manera que se declarará su inadmisibilidad.

II. En cuanto al recurso de casación en el fondo.

Sexto: Que, como primera causal de nulidad sustantiva se sostiene que la sentencia incurre en una infracción a los artículos 19, 20, 22 y 23 del Código Civil, sobre interpretación de la ley, normas relativas a la hermenéutica legal, de las que se desentendieron totalmente los jueces de segunda instancia.

Sostiene que ello se produce como consecuencia de una errónea aplicación e interpretación del artículo 1698 del Código Civil, en relación al artículo 1545, 1546, 1560 del mismo cuerpo legal, y las cláusulas 17°, 19° y 31° del Contrato de ejecución de obra, y lo dispuesto en los



artículos 3° y 41 de la Ley N° 19.880, vulnerándose el correcto sentido y alcance de tales normas pues, pese a que el SERVIU reconoce no tener la legitimación para aplicar multas por incumplimiento contractual, igualmente hace efectiva una garantía de fiel cumplimiento del contrato por el mismo fundamento, pese a ser un tercero ajeno a la contratación, que sólo tiene a su cargo el control financiero del proyecto.

Sostiene que tal error permite el rechazo de una demanda que debió ser acogida.

Séptimo: Que, en un segundo capítulo de casación de fondo, sostiene que la sentencia incurre en una falta de aplicación del artículo 1698 del Código Civil pues, no obstante haberse establecido que el SERVIU confiesa y reconoce no estar legitimado para aplicar multas por incumplimiento contractual, al no ser parte del contrato, el sentenciador deja de aplicar la citada norma del Código Civil desde que invierte ilegalmente la regla del onus probandi, ya que no le exige a SERVIU, ninguna prueba de sus proposiciones fácticas, ni tampoco evidencia que soporte la decisión de sus actuaciones.

Agrega que el SERVIU pretende hacer efectiva una garantía invocando un incumplimiento contractual pero el tribunal no le exige acreditar su legitimación para tal



efecto, como tampoco acreditar el fondo de dicha proposición.

Indica que, pese a que su documental da cuenta que se mantuvo prestando el servicio post venta, incluso después de la decisión de hacer efectiva la garantía, se eximió de la prueba al SERVIU, y se impuso al actor la carga de probar hechos negativos, es decir, que no fue negligente, debiendo haber acreditado al SERVIU su proposición.

Octavo: Que, como tercera causal de nulidad sustancial, se alega una infracción a los artículos 1545, 1546, 1560, y cláusulas 17°, 19° y 31° del Contrato de ejecución de obra, las que se dejan de aplicar. Ello por cuanto las partes del contrato son los Comités beneficiarios, una entidad patrocinante y la empresa constructora (Silvio Cuevas Suárez), ninguno de los cuales alegó el incumplimiento del contrato suscrito, su resolución o realizaron alguna otra reclamación en tal sentido.

Por lo que se vulnera la cláusula 19° del contrato, que regula la ejecución de la garantía, pues no se acreditó ningún hecho que hiciera procedente aquello y pese al reconocimiento de la demandada de su falta de legitimación para aplicar multas por incumplimiento contractual.

Noveno: Que, en un cuarto capítulo de casación de fondo, se denuncia que el fallo infringe los artículos 3° y



4° de la Ley N°19.880, normas que definen los actos administrativos y los actos terminales, pues le da valor al acto administrativo de la demandada consistente en ejecutar la garantía del actor sin fundamento alguno.

Décimo: Que, para un mejor entendimiento de lo que ha de resolverse, es procedente indicar que en la presente causa don Silvio Christian Cuevas Suárez dedujo reclamación judicial de acto administrativo y devolución de boleta de garantía, en contra del Servicio de Vivienda y Urbanización de Antofagasta, para que en juicio sumario, en definitiva, se declarase: a) que se deja sin efecto el oficio Ordinario N°152, de 11 de enero de 2018, y todo acto administrativo por el que se pretenda declarar un incumplimiento contractual por parte del SERVIU en forma unilateral; b) que se deja sin efecto el oficio Ordinario N°295, de 19 de enero de 2018, y todo acto administrativo por el que se pretenda declarar un incumplimiento contractual por parte del SERVIU en forma unilateral; c) que se deja sin efecto el oficio Ordinario N°2759 de fecha 25 de junio de 2018, dirigido a Agente Más Aval SAGR, Sucursal Antofagasta, y todo acto administrativo por el que se pretenda cobrar y/o siniestrar la póliza de garantía B0011672 por parte del SERVIU, en forma unilateral; d) que el SERVIU deberá restituir dentro de tercero día la boleta bancaria de garantía N°0252068 tomada en el Banco BCI por la suma de



1.103,44 UF, pagadera a la vista y tomada a favor de SERVIU Región de Antofagasta, para garantizar el "Fiel cumplimiento del contrato y obligaciones laborales y sociales con sus trabajadores del proyecto Eusebio Lillo COD 120384"; y e) con costas.

Fundó su pretensión en la circunstancia de que con fecha 18 de noviembre de 2015, suscribió con Inmobiliaria Prohabitec Limitada y el Comité de Allegados "Una senda para el mañana", "Caparrosa", "La Chimba", y con las personas, doña Elsa Caro Maturana, Maryorie Zarate Rojas, Alibeth Barraza Tapia y Sebastián González Ruiz, un contrato general de construcción, cuyo objeto principal era la urbanización y la edificación de 120 departamentos de 55,31 metros cuadrados útiles, equipamiento, áreas verdes y obras complementarias que corresponden a una sala multiuso de 76,95 metros cuadrados y la urbanización del terreno en que se emplazarían las viviendas, de propiedad de la I. Municipalidad de Antofagasta, ubicado en calle Caparrosa N°680. Este contrato de construcción, se financiaría con ahorro de los beneficiarios, y subsidio habitacional, subsidio diferenciado, subsidio densificación en altura, subsidio de equipamiento y espacios públicos, subsidio de habilitación de terreno, y aporte de Secretaría Ejecutiva de Aldeas y Campamentos.



XZRZBDWDX

Agregó que, en cumplimiento a la cláusula décimo novena del contrato, tomó ante la institución Más Aval S.A.G.R. a favor del SERVIU una fianza pagadera a la vista N°B0011672, por la suma de 3.611,46 UF, para garantizar la "Buena ejecución de las obras y su buen comportamiento proyecto "CAPARROSA CÓDIGO 124339 ANTOFAGASTA".

Explica que el certificado de recepción municipal se otorgó el día 27 de diciembre de 2017 y las viviendas fueron entregadas a los beneficiarios el día 4 de enero de 2018, luego de lo cual han debido atender algunos temas de postventa, tales como arreglo de chapas, grifería, pintura, etc., todo ellos sin dilación y demora y con sólo un incidente mayor, responsabilidad de un propietario.

Pese a ello, el 29 de junio de 2018 la demandada, sin ser parte en el contrato, dispuso presentar a cobro la póliza de garantía, sin ninguna razón para ello.

Agrega que impugna el Of. Ord. N°2759, de 25 de junio de 2018, por el que la demandada solicita a la empresa AVAL S.A.G.R. hacer efectiva la garantía de buena ejecución de las obras y su buen comportamiento, pese a que ni el comité de allegados, ni la entidad patrocinante han declarado o le han imputado incumplimientos contractuales.

Por lo que estima que los actos adolecen de vicios al no ser Serviú parte del contrato.



Undécimo: Que, el tribunal a quo dejó asentado que no existió controversia formal que, con fecha 18 de noviembre de 2015, se suscribió contrato entre el Comité de Allegados Una Senda Para el Mañana Viviendas Renacer del Desierto; Comité de Vivienda Caparrosa; y Comité de Adelanto La Chimba como encargantes, Inmobiliaria Prohabitec como entidad patrocinante; y Constructora Silvio Cuevas Suarez, para la construcción de 120 departamentos sociales en la ciudad de Antofagasta, bajo la modalidad de suma alzada, financiada con recursos provenientes de subsidios habitacionales del Programa Fondo Solidario de Elección de Vivienda del MINVU y con ahorros de los beneficiarios, en aplicación del Programa Fondo Solidario de Elección de Vivienda, regulado en el DS N°49 de 2011, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Asimismo, señaló como hechos acreditados con la prueba rendida los siguientes:

1) Que el precio de tal contrato era la suma de 135.048 unidades de fomento, que se pagaría con diversos aportes y, en lo relevante al recurso, que el contratista se obligó a entregar una boleta de garantía extendida a favor de SERVIU para responder del fiel, oportuno y total cumplimiento del contrato y de las obligaciones laborales y sociales con sus trabajadores.



Asimismo se obligó a entregar una boleta de garantía extendida a nombre de SERVIU por un valor equivalente al 2,5% del monto total del contrato, para caucionar la buena ejecución de las obras y su buen comportamiento. Dicha boleta sería devuelta al contratista, siempre que no se hubieren presentado reclamos debidamente solucionados por el contratista a satisfacción de los beneficiarios y de SERVIU.

2) Que con fecha 11 de enero de 2018, SERVIU Región de Antofagasta dicta el ordinario N°152, por el cual comunica al contratista respuesta a la carta N°394, relativa a descargos formales por el ordinario N°5161, de 22 de diciembre de 2017, en que se anuncia la aplicación de multas al desestimarse la petición de reclamación sobre las multas cursadas durante la ejecución del contrato, en particular sobre las obras extraordinarias con la empresa ELECDA y por la construcción de muro medianero.

3) Con fecha 19 de enero de 2018, SERVIU Región de Antofagasta dicta el ordinario N°295, por el cual comunica al contratista que producto del incumplimiento en el plazo de construcción; retardo en el cumplimiento del programa de trabajo; incumplimiento en la presentación de cartillas de control; y precariedad en la calidad de las partidas, el servicio procedería a la aplicación de multas por retraso de 16 días equivalentes a 1.182,6 UF.



4) Con fecha 18 de enero de 2018, don Silvio Cuevas Suarez, deduce recurso de reposición administrativa ante la Dirección del Serviu de Antofagasta, impugnando el ordinario N°152, de 11 de enero de 2018.

5) El 29 de enero de 2018, don Silvio Cuevas Suarez, deduce recurso de reposición administrativa ante la Dirección del Serviu de Antofagasta respecto del ordinario N°295, de 19 de enero de 2018.

6) Con fecha 7 de marzo de 2018, SERVIU Región de Antofagasta dicta el ordinario N°1.046, por el cual comunica al contratista (empresa constructora Silvio Cuevas Suarez) que ante los diversos reclamos de las familias beneficiaras, se dispuso visita y se observó filtraciones de agua en los departamentos, debiendo realizar retiro de hormigón dejando la enfierradura expuesta, filtración de agua de los estanques, corte de agua para la reparación, cuentas excesivas de agua potable, ante lo cual solicita pronta reparación de las observaciones.

7) Con fecha 14 de marzo de 2018, SERVIU Región de Antofagasta dicta el ordinario N°1.174, por el cual comunica al contratista que ante el descontento creciente de las familias encargantes, se dispuso revisión de post venta, observándose: fisuras en sector de descanso de escaleras, y losas de acceso a departamentos; fisuras en la fachada y caja de escala de blocks; falta de basureros con



ruedas; diversos defectos de construcción como filtraciones de red de agua interior y exterior, radiere losas y artefactos, lo que originó grave daño a las familias, ya que les inhibe habitar las viviendas, por lo cual se le concede un plazo de 15 días para subsanar las observaciones.

8) Con fecha 20 de abril de 2018 la demandada dicta el ordinario N°1736 por el cual reitera al actor la necesidad de dar pronta solución de las observaciones de post venta.

9) Con fecha 8 de mayo de 2018, SERVIU Región de Antofagasta, dicta la resolución exenta N°1.355, por la cual se declara la terminación unilateral de la prestación de servicios de asistencia técnica social y legal por el incumplimiento de la entidad patrocinante Prohabitec, ordenando el cobro de la boleta de garantía.

10) Con fecha 19 de junio de 2018, SERVIU Región de Antofagasta dicta la resolución exenta N°1.900, por la cual se aprueba la terminación del contrato de construcción del proyecto habitacional Caparrosa que fuera declarada por las entidades encargantes, en asamblea desarrollada el día 08 de junio de 2018.

11) Con fecha 25 de junio de 2018, SERVIU Región de Antofagasta dicta el ordinario N°2759, instruyendo al agente de la firma Mas Aval S.A.G.R, hacer efectivo en



favor de SERVIU el certificado de fianza por un total de 3.611,46 UF.

12) Con fecha 29 de agosto de 2018, SERVIU Región de Antofagasta dicta la resolución exenta N°2.655, acogiendo parcialmente la reposición intentada por el contratista Cuevas Suarez, respecto de la resolución N°295, de 19 de enero de 2018, únicamente en cuanto a la falta de legitimación por parte de SERVIU para proceder a la aplicación de multas por incumplimiento contractual. Notificada al interesado con fecha 30 de agosto de 2018.

13) Con fecha 22 de diciembre de 2017, se elabora el informe N°580-2017, por parte de la Contraloría General de la República Región de Antofagasta, en proceso de control al Servicio de Vivienda y Urbanización Región de Antofagasta. El objetivo del informe era realizar auditoría para constatar que las soluciones habitacionales financiadas con los subsidios del fondo solidario elección de vivienda, especialmente de la modalidad construcción en nuevos terrenos, que presentaban un avance físico superior al 50% a la fecha de fiscalización, iniciadas los años 2015 y 2016, por montos superiores a 50.000 unidades de fomento, se ejecutaran conforme a los proyectos aprobados, exigencias constructivas, administrativas, medioambientales y de prevención de riesgos y que además se aplicaran conforme a la normativa vigente de la materia. En el



informe, entre otros, se verificó que el proyecto Caparrosa, al día 06 de abril de 2017, no contaba con certificación de calidad y certificados de ensaye de hormigón con resistencia menor a la especificada para los elementos diseñados.

Duodécimo: Que, a partir de los hechos acreditados, los tribunales de la instancia concluyeron que, dada la circunstancia de haberse acogido la reposición por parte del Serviu, dejando sin efecto las multas impuestas al actor por carecer de facultades para ello, adolecía de falta de oportunidad la demanda en cuanto a dejar sin efecto los actos administrativos que constan en los ordinarios N°152 y N°295, relativos al curse de multas durante la ejecución del contrato por un total de 1.182,6 UF. Luego, a través de la resolución exenta N°2.655, SERVIU, acogiendo la reposición administrativa alzada por constructora Silvio Cuevas Suarez, reconoció falta de legitimidad para cursar multas por incumplimiento del término contractual, e instruye a la entidad patrocinante y comité de vivienda, proceder al curse. Ante la decisión de la entidad gubernamental acogiendo el requerimiento del actor, misma materia objeto del reclamo jurisdiccional, se presenta una ausencia de necesidad en el pronunciamiento.

Destacaron que con la actuación del Serviu resulta inoficiosa la decisión jurisdiccional en este aspecto y,



consecuencialmente, improcedente ordenar la restitución de la boleta bancaria de garantía, ya que para ello resultaba preciso conocer el desenlace final del acto administrativo, en relación con el término del contrato y las eventuales sanciones al actor, acreditándose únicamente que con fecha 19 de junio de 2018, SERVIU Región de Antofagasta, dictó la resolución exenta N°1.900, aprobando la terminación definitiva del contrato de construcción del proyecto habitacional Caparrosa, que fuera antes declarada por las entidades encargantes en asamblea desarrollada el día 08 de junio de 2018, con lo cual asiste legítima duda en torno a si actualmente está finiquitada la relación contractual, incluida la prerrogativa para la aplicación de multas, lo que impedía ordenar la restitución de la boleta de garantía, debiendo además para ello el emplazamiento de los legitimados del contrato, con lo que se justifica el rechazo de la demanda en esta parte.

Decimotercero: Luego, el tribunal a quo analiza el segundo aspecto de la acción incoada, referido a la pretensión de dejar sin efecto el ordinario N°2759, de 25 de junio de 2018, que dispuso hacer efectivo el certificado de fianza entregado por el contratista para garantizar buena ejecución de las obras y buen comportamiento en el proyecto Caparrosa, conforme a la cláusula décimo novena del contrato de construcción, la que sería devuelta a su



titular siempre que durante su vigencia de un año, desde la recepción de las obras, no se presentaren reclamos por la calidad de las obras ejecutadas o si los hubiere, estos hayan sido solucionados por el contratista a conformidad del beneficiario y de SERVIU, siendo esta última la encargada de hacerla efectiva.

Dado que también se estimó establecido que los encargantes de la obra, con fecha 08 de junio de 2018, hicieron efectiva la prerrogativa de término unilateral del contrato de construcción por graves incumplimientos de la empresa constructora, lo que fue refrendado por SERVIU mediante la resolución exenta N°1.900, de 19 de junio de 2018 y luego ratificado con el informe de Contraloría de la República, habiendo además evidencia concreta que la empresa incurrió en graves deficiencias tanto en la esfera constructiva como en la solución a los requerimientos posteriores, lo que dio origen a la dictación de los actos administrativos contenidos en el ordinario N°1.046, dando cuenta de múltiples observaciones. De manera que, dada la expresa prerrogativa que posee SERVIU, emanada del contrato de construcción, para hacer efectiva la caución, estimó que no había mérito jurídico para dejar sin efecto el acto administrativo contenido en el ordinario N°2.759, de 25 de junio de 2018, rechazando la acción también en este aspecto.



Decimocuarto: Que ha de recordarse que, según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley y siempre que dicha infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo.

Por su parte, para que un error de derecho pueda influir de manera substancial en lo dispositivo del fallo, como lo exige la ley, aquél debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de aquellas normas destinadas a decidir la cuestión controvertida, situación que no ocurre en este caso.

Decimoquinto: En efecto, el primer arbitrio de nulidad se funda en una confusión entre la supuesta facultad del Serviu de aplicar multas al actor por incumplimientos contractuales, que la misma demandada reconoció no corresponderle, como ya se explicó, con la posibilidad de solicitar hacer efectiva la boleta de garantía o caución para responder del buen comportamiento del contrato, cuestión distinta asimismo de la boleta de garantía para responder del fiel, total y oportuno cumplimiento del contrato y de las obligaciones laborales y sociales con sus trabajadores. De esta última el tribunal señaló carecer de antecedentes para su devolución y por haberse puesto



término al contrato de construcción por decisión de las entidades contratantes.

Pero de la garantía de buena ejecución de las obras, señaló de manera clara que la demandada estaba perfectamente facultada para hacerla efectiva y, asimismo, que se habían acreditado suficientemente los problemas constructivos de la obra realizada por el actor, declarando, en consecuencia, correctamente realizada tal garantía.

Decimosexto: Tampoco se configuran las otras tres causales de nulidad invocadas pues los tribunales de grado, sobre la base de los hechos acreditados, respecto de los cuales esta Corte carece de competencia para modificarlos, estimaron que la demandada sí acreditó los problemas constructivos que ameritaban ejecutar la fianza otorgada, ratificando el correcto actuar del organismo estatal.

Decimoséptimo: Que, en consecuencia, no es posible advertir la concurrencia de las infracciones a las normas en que se sustenta el recurso de nulidad en examen, el que, de consiguiente, no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

De conformidad asimismo con los artículos 766, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se declara inadmisibile** el recurso de casación en la forma y **se rechaza** el recurso de casación en el fondo, deducidos en la



presentación de doce de noviembre de dos mil veintiuno, en
contra de la sentencia de veinticinco de octubre del mismo
año.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Carroza.

Rol N° 91.871-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema
integrada por los Ministros (as) Sr. Mario Carroza E., Sr.
Jean Pierre Matus A., Sr. Mario Gómez M. (s) y por los
Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sr. Pedro
Águila Y. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo
de la causa, el Ministro Sr. Gómez por haber concluido su
período de suplencia.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. y los Abogados (as) Integrantes Enrique Alcalde R., Pedro Aguila Y. Santiago, veintidós de abril de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintidós de abril de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

